

# DIARIO DE PALMA.

MARTES 6 DE DICIEMBRE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA..... 10 rs.  
MAHON é IBIZA, franco.. 12 id.  
Cada número suelto..... 1 sueldo.

Sale el sol á 7 h. 16 ms. . . . . y se pone á 4 h. 44 ms.  
Sale la luna á 12 h. 29 ms. de la mañana y se pone á 11 h. 6 ms. de la noche.

Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio dia  
11 h. 51 ms.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA.... Libreria de D. F. Guasp.  
MAHON.... D. Matias Mascaró.  
IBIZA..... D. Joaquin Círer y Miramont.

## CORTES.

### SENADO.

PRESIDENCIA DEL ESCMO. SR. MARQUES DE VILUMA.

Sesion del dia 26.

Se ha reunido en secciones, á las dos de la tarde, para nombrar las comisiones que han de examinar la comunicacion del gobierno sobre ferro-carriles y el proyecto que fija la fuerza de la armada. Para la primera comision han sido nombrados Estébanez--Calderon, Concha don José, Torre Marin, Moreno, Infante, marques de Cáceres y Lopez don Joaquin; dos ministeriales y cinco de oposicion. Para el proyecto de marina, los generales del instituto, Doral, Ullóa, Ferráz, Baldasano y Armero, el marques de Valgornera y el conde de Mirasol.

El principal interes de esta sesion no estribaba ciertamente en el desenlace previsto de la controversia suscitada entre los gefes de marina firmantes de la proposicion que ya conocen nuestros lectores, y el señor ministro del ramo. La verdadera sesion, la sesion esencialmente política, no se celebraba á la vista del público que, impaciente y numeroso, poblaba las tribunas de doña María de Aragon: era en las secciones donde se concentraba la ansiedad de los hombres dados á la política, ansiedad tanto mas anhelante, cuanto que la estimulaba el secreto y el misterio.

Sabiase, desde el dia anterior, que el Senado estaba llamado el 26 á nombrar la comision que ha de emitir su dictámen acerca de la comunicacion sobre ferro-carriles que ha dirigido á este cuerpo el gobierno de S. M.

Segun se ve por el contesto de este documento, que ya conocen nuestros lectores, ha surgido inopinadamente una cuestion grave, como lo son todas las que afectan á la prerogativa de los altos poderes del Estado, y por lo mismo no es de extrañar que haya escitado este incidente la espectacion pública, y se haya dado tal importancia al escrutinio de las secciones del Senado en el dia de ayer.

Serian las cuatro, cuando abierta la sesion pública, reanudó el hilo de su interrumpido discurso el señor ministro de marina. Sospechabase ya con ciertos visos de evidencia, que los autores de la proposicion controvertida, acabarían por retirarla, y esta circunstancia habia despojado al debate de su principal interes, no quedándole otro que el que naturalmente le prestaban la florida oratoria del señor marques de Mo-

lins, y la autorizada pericia en la materia del señor general Armero. Y cierto que contrastaban notablemente las diversas facultades de los dos distinguidos combatientes.—Por una parte, el ministro literario hacia alarde de todos sus recursos oratorios, realzando sus pensamientos con las galas del buen decir, y apoyándolos en variados hechos históricos que le proporcionaba sin pena su clásica erudicion, al paso que el hábil marino, confesando desde luego su inferioridad oratoria con sincera modestia, pero muy firme en su terreno, como hombre entendido y competente, sostenía sin desventaja la lucha con ese rudo desaliño que ha llegado á ser patrimonio de los militares, y que sienta muy bien en los marinos.

Despues de todo, es lo cierto que la cuestion en sí habia perdido su importancia, una vez que la proposicion fué retirada en efecto por sus autores. Los ilustres generales que la suscribieron, guiados de un espíritu laudable de cuerpo, creyeron lastimadas las ordenanzas é inmunidades de los comandantes generales de los apostaderos de Ultramar, con las alteraciones introducidas por los decretos de 21 de octubre último: el gobierno por su parte ha alegado en defensa de dichas resoluciones altos motivos de interes público, que le han impulsado á reconcentrar el mando de nuestras provincias ultramarinas en una sola persona. A las 5 de la tarde la comision que entiende en el Senado en el proyecto de ley sobre carriles ha presentado su dictámen idéntico al de la oposicion en la anterior legislatura.

Justo es consignar, antes de concluir, las nobles palabras con que el Sr. general Armero terminó su rectificacion, protestando por sí y á nombre de sus compañeros de su profundo respeto hacia la régia prerogativa.

Con esto terminó la sesion, entrada ya la noche.

El dia 27 no hubo sesion por ser domingo.

Sesion del dia 28.

Se abrió las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Varios señores senadores escusaron su falta de asistencia por el mal estado de su salud.

Se dió cuenta de una comunicacion del ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo nota de los nombres y demas circunstancias de los señores senadores que han de asistir á la presentacion del príncipe de Asturias ó infanta de España.

Se leyó dicha lista, y la de los señores suplentes.

El señor *Presidente*: Los señores senadores designados para esta comision, tendrán la bondad de remitir á la secretaría del Senado una nota con sus nombres apellidos, títulos y condecoraciones, la cual ha de constar en la relacion que ha de pasarse para formar el acta régia del alumbramiento de S. M.

Se dió cuenta de una comunicacion del señor duque de Castroterreno, para que el Senado se sirva remitir la lista de los señores nombrados, con las señas de sus habitaciones, á fin de que se les pueda avisar con oportunidad.

El señor *Presidente*: La secretaría del Senado cuidará de ponerlo en conocimiento de los señores nombrados tan pronto como se reciba el aviso de Palacio.

Se aprobaron sin discusion los dictámenes de la comision de exámen de calidades que quedaron sobre la mesa en la sesion anterior relativos á los señores obispo de Málaga, baron de Carondelet, Campuzano, la Rocha, y marques de Alfarráz y de Lupiá.

Prévio anuncio del señor presidente, y precedido de los señores secretarios Mesina y Cantero, juró y tomó asiento el señor marques de Alfarráz.

El señor *Presidente*: Los señores secretarios que tengan que dar cuenta de algun dictámen, se servirán pasar á la tribuna.

El señor conde de Torremarin leyó el de la mayoría de la comision encargada de dar dictámen acerca de la comunicacion del gobierno fecha 22 del corriente, relativa á la discusion del proyecto de ley sobre ferro-carriles.

El señor marques de Cáceres: Pido la palabra.

El señor *Presidente*: ¿Para qué?

El señor marques de Cáceres: Para decir al Senado que hay minoría en esta comision, y que está, cumpliendo con lo que previene el reglamento, presentará su dictámen dentro el término que el mismo determina.

El señor *Presidente*: El reglamento fija el término de tres dias para que la minoría pueda dar cuenta de su dictámen al Senado, si hay sesion, previniendo que si no la hay se presente dentro de dichos tres dias en la secretaría, á fin de que se imprima y se reparta, en union con el de la mayoría, á todos los señores senadores.

El señor duque de Rivas: Desearia hacer presente que si hay que esperar que se dé cuenta del dictámen de la minoría, puede esta retardar la discusion de la mayoría.

El señor *Presidente*: Señor secretario, sírvase V. S. leer el artículo 66 del reglamento.

Se leyó.

El señor *Presidente*: El señor duque de Rivas, habrá visto que no he hecho mas que indicar lo que dice el reglamento.

El señor *Luzuriaga*: Pido la palabra precisamente para reclamar la observancia del reglamento. En el artículo que se acaba de leer, si no estoy equivocado, se concede á la minoría la facultad de presentar su dictámen lo mas tarde á los tres dias de leido el de la mayoría; pero esto no impone al Senado la obligacion de esperar á que dé cuenta del suyo la minoría, porque son casos muy distintos: el Senado en su consecuencia estará en su lugar señalando la discusion del dictámen de la mayoría para dentro de dos ó tres dias, y la minoría estará en su derecho presentándolo dentro de este plazo, no permitiéndosele hacerlo pasados esos tres dias; sin que haya inconveniente alguno para que desde ahora se fije el dia en que ha de tener principio la discusion del dictámen de la mayoría.

El señor *Presidente*: La fijacion del dia de las discusiones toca al presidente, siendo necesario que todo dictámen se imprima y reparta, anticipadamente á los señores senadores, y que se señale despues dia para su discusion.

No es por lo mismo culpa del presidente el que la mayoría vaya muy de prisa y la minoría despacio. Por lo demas, el presidente, que no tiene interes con lo uno ni con lo otro, se limita á cumplir con el reglamento.

El señor marques de Cáceres: Pudiera creerse que el señor presidente acaba de hacer una inculpacion á la minoría, diciendo que la mayoría ha ido de prisa y la minoría despacio; y yo debo manifestar que lejos de ir esta despacio, se ha prestado constantemente y de la manera mas sincera á llevar este asunto con toda la premura que la mayoría ha deseado; mas un dictámen de tanta importancia, y en el que la minoría tiene la desgracia de no hallarse conforme con el de los demas individuos de la comision, no puede formularse en las horas que han mediado, á pesar de lo profundo de nuestras convicciones. El reglamento concede tres dias á la minoría para que dé cuenta de su dictámen, y yo puedo asegurar al Senado que no concluirán esos tres dias sin que la minoría, cumpliendo con su deber por honra propia, lo presente desde luego al Senado, sometiéndolo á su discusion, si es que le cabe esta honra.

El señor *Presidente*: Espero que así será, y que se cumplirá el reglamento.

#### Orden del día.

Nombramiento de los señores que han de formar parte de la comisión mixta, encargada de inspeccionar las operaciones de la deuda pública del Estado.

Leyóse el artículo 109, y procediéndose á la votación, resultaron electos los señores marques de Miraflores, Arteta y Perez (D. Julian Aquilino.)

El señor *Presidente*: No habiendo más asuntos de que tratar, se citará al domicilio para la primera sesión.

Levántase la presente.

Eran las tres y media.

## Sección oficial

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo gefe ú oficial que sirviendo activamente en arma ó instituto del ejército donde haya otros de su clase en situación de reemplazo, obtuviere destino en la real servidumbre, casa ó patrimonio, quedará en la espresada situación de reemplazo, disfrutando los derechos que en ella le correspondan.

Art. 2.º El gefe ú oficial que sirva activamente en arma ó instituto donde no haya otros de su clase en situación de reemplazo y prefiera sin embargo pasar á servir el destino de la real servidumbre, casa ó patrimonio para que fuere nombrado, quedará como supernumerario en su clase y arma ó instituto, sin sueldo alguno ni opción á los ascensos por el término de dos años; pero si dentro del mismo solicitase volver al servicio activo separándose del de palacio, será colocado en la primera vacante que ocurra, ya sea de la clase que tenia, ó de la superior á que por antigüedad hubiera debido ascender. Cuando en dicho plazo no hubiese promovido la indicada solicitud, se le expedirá su retiro ó licencia absoluta segun le corresponda.

Art. 3.º El gefe ú oficial perteneciente á la situación de reemplazo que fuese llamado al servicio activo del ejército hallándose empleado en la real servidumbre, casa, ó patrimonio, podrá continuar en su destino, si lo prefiere, por dos años, siempre que queden otros de su clase y arma en aquella situación que puedan ocupar la vacante, disfrutando en aquel caso los derechos de tal oficial de reemplazo; mas al cumplir dicho término deberá optar entre la carrera militar y el destino de palacio; y si optase por este último se le expedirá su retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio. Si no hubiese en su clase otros individuos á quienes reemplazar, se le aplicará el artículo 2.º en todas sus partes, inclusa la privación de sueldo, aunque considerado en situación de reemplazo.

Art. 4.º El gefe ú oficial que hallándose comprendido en los artícu-

los 2.º y 3.º haya sido baja definitivamente en el ejército por haber elegido el destino de la real servidumbre, casa ó patrimonio, al cumplir los dos años de su nombramiento, podrá volver á la carrera militar dejando dicho destino; pero precisamente en el mismo empleo y grado que disfrutaba al verificarse la baja, y perdiendo en uno y otro la antigüedad y tiempo trascurrido desde el día en que tuvo lugar aquella hasta el en que se le conceda la vuelta al servicio.

Art. 5.º Ningun gefe ú oficial de los empleados en la real servidumbre, casa, ó patrimonio, podrá obtener ascenso ni grado alguno de los que por reglamento pudieran corresponderle en su arma ó instituto, ni aun recibirlos como gracia especial, sin ser baja en la real casa y pasar á desempeñar su empleo al ejército.

6.º Los oficiales subalternos de todas las armas ó institutos que obtuviere destino en la real casa, servidumbre, ó patrimonio, quedan sujetos á lo que se previene en el artículo 2.º, puesto que por lo mandado en real orden de 18 de enero último, ninguno puede ser nombrado para comisión alguna que le separe del servicio que por su empleo le corresponda.

7.º La situación de los generales y brigadieres en cuartel, así como la de los gefes y oficiales de reemplazo no es incompatible con el desempeño de los cargos que yo tenga á bien concederles en la real servidumbre, casa, ó patrimonio, en tanto que no sean empleados ó comisionados activamente.

Art. 8.º Estas disposiciones se aplicarán á los jefes y oficiales que actualmente se hallan empleados en la real servidumbre, casa ó patrimonio.

Dado en Palacio á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

En vista de la consulta hecha por la dirección general de contribuciones sobre el cumplimiento del artículo 5.º del real decreto de 19 de agosto último, que restableció la inscripción en las oficinas de hipotecas de los contratos de arriendo y subarriendo de la propiedad inmueble, para conocer por este medio su valor en renta:

En vista de las esposiciones de varios pueblos haciendo ver los inconvenientes que hoy presenta esta disposición:

En vista del art. 2.º del real decreto de 26 de noviembre de 1852, que anteriormente habia suprimido como demasiado gravoso el derecho de hipotecas que cobraba la Hacienda por los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles, dejando á los arrendadores, en cuanto á la obligación de presentar estos contratos en las oficinas del registro, sujetos á lo que dispusiera la legislación comun.

Y considerando que si bien no se restableció por el art. 5.º del real decreto de 19 de agosto último el impuesto correspondiente á la Hacienda, los derechos de arancel que co-

bran los registradores y los gastos que necesitan hacer los particulares para trasladarse desde puntos distantes hasta la cabeza del partido á inscribir en las oficinas de hipotecas los contratos de arrendamiento, importarán muchas veces el producto de una anualidad en los arriendos de habitaciones pobres, y en los de fincas donde la propiedad territorial esté muy dividida:

Que mientras no se reforme radicalmente nuestro sistema hipotecario y se facilite la inscripción de los contratos sobre el disfrute ó la propiedad de la riqueza inmueble, no es posible conseguir que se tome razón de todos los de arriendo y subarriendo sin apelar á investigaciones costosas y vejatorias;

Y que el conocimiento del valor en renta de algunas propiedades inmuebles, único que llegaría á obtenerse, no proporciona, acerca de esta clase de riqueza, datos estadísticos tan completos y seguros como deben serlo para que la administración pueda valerse de ellos, vengo en derogar el art. 5.º del real decreto de 19 de agosto último, restableciendo el art. 2.º del de 26 de noviembre de 1852, que se considerará vigente desde la fecha que dispone el mismo real decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda—Jacinto Félix Domenech.

### DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

*Documento que se acompaña con el proyecto sobre organización de tribunales, inserto en el apéndice segundo del Diario de las Sesiones del Congreso.*

### LEY CONSTITUTIVA

DE

### LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

Art. 105. Los abogados en el acto de recibirse prestarán ante los tribunales en sala plena el juramento siguiente:

Juro á Dios ser fiel al rey y á la Constitución del Estado.

Guardar el respeto debido á los tribunales y autoridades constituidas.

No prestar el auxilio de mi ministerio en ningún negocio civil que me parezca injusto, ni abandonar sin justa causa la defensa de un negocio despues de aceptado.

No emplear á sabiendas en la defensa de mis clientes ningún argumento contrario á la verdad, ni procurar engañar á los jueces por medio de ningún artificio ó falsa esposición de los hechos ó del derecho.

Abstenerme de toda personalidad ofensiva, y no sentar ningún hecho contra el honor y fama de las partes contrarias, si no lo exigiere indispensablemente la buena defensa de la mia.

No incitar á las partes para que empiece ó continúen ningún proceso por motivo alguno de pasión ó de interés mio, ni disuadirles de su continuación.

No desanimar á ninguno, ni disuadirle de promover su derecho por consideraciones que me sean personales.

Art. 106. Los abogados recibidos asistirán por dos años consecutivos á las audiencias públicas de los juzgados y tribunales de su domicilio, y en calidad de pasantes al despacho de un abogado que lleve cuatro de estudio abierto.

En los estrados estarán sentados en el banco que se les destinare al efecto dentro de su recinto.

Art. 107. Durante su pasantía no po-

drán los abogados actuar en procesos civiles, sino bajo la dirección y responsabilidad de su maestro.

Art. 108. Antes de actuar por sí en los procesos civiles, los abogados deberán acreditar con certificación de su maestro y del juez ó presidente del tribunal donde hubieren asistido los dos años de pasantía.

Art. 109. Los abogados asistirán á estrados en el traje de ceremonia que se halla prescrito.

Art. 110. Cuando entren ó salgan de los estrados y empiecen sus informes, se descubrirán ante los jueces y tribunales.

Art. 111. Los abogados incorporados defenderán gratuitamente á los pobres en la forma prescrita ó que prescribieren sus estatutos.

Art. 112. En los procesos civiles y criminales no podrá hacerse petición alguna sin la firma de abogado incorporado; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no esté incorporado.

Art. 113. Los jueces y tribunales podrán permitir á las partes que se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyeren necesario el ministerio de los abogados.

Art. 114. Los honorarios del abogado no estarán sujetos á arancel; pero si sobre ellos se suscitaren cuestiones, las decidirá, sin ulterior recurso oyendo á los interesados, al juez ó presidente á cuyo juzgado ó sala correspondiere el negocio en que se hubiese devengado.

Art. 115. El abogado que faltare á los deberes de su oficio podrá ser segun la gravedad del caso:

1.º Prevenido.

2.º Multado hasta 100 duros.

3.º Suspendido hasta seis meses.

Art. 116. Los jueces y tribunales podrán dictar las correcciones del artículo anterior, oyendo en juicio al interesado si lo pidiere.

La de suspensión sortirá su efecto en la demarcación del juzgado ó real audiencia que la impusiere.

La que dictare una sección del Tribunal Supremo, la tendrá en todo el reino.

Si la corrección consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe.

### COPITULO XVIII.

#### De los procuradores.

Art. 117. Los litigantes y procesados no estarán obligados á valerse de procuradores, cuando residieren en el mismo pueblo que el juzgado ó tribunal en que pendiere el negocio.

Tampoco lo estarán cuando constituyeren como apoderados á sus ascendientes, descendientes, hermanos ó dependientes mayores de 20 años que residan en el mismo pueblo que el juzgado ó tribunal.

Art. 118. Para ser procurador se requiere:

1.º Ser mayor de 20 años.

2.º Haber practicado por espacio de dos años con un abogado, secretario de tribunal ó juzgado, ó con un procurador.

3.º Estar exento de los impedimentos que espresan los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 53.

4.º Prestar la fianza correspondiente.

Art. 119. La fianza de que trata el artículo anterior consistirá en:

1.º Dos mil reales para ejercer la procura en los pueblos cabeza de partido de entrada.

2.º Tres mil reales en las de partido de término.

3.º Seis mil reales en las capitales de provincia.

4.º Diez mil reales en Madrid.

Art. 120. La fianza de los procuradores deberá depositarse en uno de los Bancos públicos, y podrá constituirse en títulos de la deuda pública consolidada al precio corriente del mercado.

En este último caso habrá de renovarse en el mes de enero de cada año, acomodándose al precio de los efectos públicos en que consistiere.

Art. 121. Las fianzas de los procuradores estarán afectas al pago de las multas que se les impusieren de las cantidades que recibieren de sus clientes para

gastos judiciales, y finalmente de las demas responsabilidades que contrajeren en el desempeño de su oficio.

En cuanto á la devolucion se observará lo dispuesto en el art. 81 respecto de la fianza de los secretarios de juzgado.

Art. 122. Los procuradores de las cabezas de partido serán nombrados por las salas de gobierno de las audiencias, á propuesta en terna del juez respectivo.

Los de las capitales donde residan audiencias lo serán por el gobierno, á propuesta de las salas de gobierno de aquellas.

Art. 123. Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los tribunales que hubieren en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Art. 124. El gobierno, á propuesta de las salas de gobierno de las audiencias fijará el número de procuradores que debiere haber, así en la corte como en las capitales de provincia y cabezas de partido.

Art. 125. Los procuradores de la corte y de las capitales de provincia donde hubiere real audiencia, constituirán colegios, que se regirán por estatutos formados con aprobacion del gobierno.

Art. 126. Antes de entrar en el desempeño de su cargo, prestarán los procuradores ante el juzgado ó la sala de gobierno, á cuya propuesta hubieren sido nombrados, el juramento siguiente:

Juro á Dios:  
Ser fiel al rey y á la Constitucion del Estado.

Guardar el respeto debido á los tribunales.

Proceder con diligencia y pureza en todos los negocios que se me encomendaren.

Guardar sigilo en los mismos respecto de cuanto pueda perjudicar á mis clientes.

No exigir á estos mas derechos que los de arancel por las gestiones que practicaré.

No distraer los fondos que se me confiaren para gastos judiciales y

Defender á los pobres cuando me correspondan, sin exigirles retribucion alguna.

Art. 127. Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos de oficio por los jueces ó tribunales ante quienes ejercieren, en proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran.

La multa no podrá exceder de 200 reales en los juzgados: de 400 rs. en las audiencias, y 800 rs. en el tribunal Supremo; ni la suspension de seis meses, cualquiera que sea el tribunal por quien se imponga.

Art. 128. Los procuradores que no se conformaren con las correcciones impuestas por los jueces ó tribunales, serán oídos en juicio si lo pudieren.

Art. 129. Será obligacion de los procuradores:

1º Presentar poder suficiente de la parte que hubieren de representar en juicio.

2º Trasmittir al abogado de su cliente las instrucciones y documentos que este les entregare al efecto, ó ellos mismos pudieren adquirir.

3º Instruir al abogado de los hechos y cursos que llevaré el juicio.

4º Firmar y presentar las peticiones que dedujeren á nombre de sus principales.

5º Oír y firmar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se entendieren con los mismos, y asistir á los actos á que la ley ó las ordenanzas requieran su presencia.

6º Dar conocimiento á su cliente de toda providencia que recayere en el negocio y pueda interesarle, ó por la que pueda remitir nuevas instrucciones ó conocimientos.

7º Comunicar al abogado todas las providencias que recaigan en el negocio, y seguir necesariamente su consejo cuando la parte no resolviere por sí respecto á las apelaciones y demas recursos.

8º Recojer papeleta firmada del abogado del negocio ó de la parte interesada en que opine que no se apele ó interponga otro recurso, siempre que la providencia perjudique á su cliente.

9º Formar el expediente del negocio

ordenado y cosido, con las copias de todos los alegatos propios y de los contratos, providencias y demas actuaciones sustanciales. Llevarlo al abogado cuando tuviere que despacharlo ó informar, y archivarlo en su oficio terminado que sea el negocio, á no pedírsele la parte.

10. Llevar dos libros, uno de negocios pendientes y conocimiento, y otro de cuentas corrientes con litigantes y funcionarios que devenguen derechos ú honorarios.

11. Representar en juicio á los pobres sin exigirles retribucion alguna.

12. Pagar los honorarios y derechos que se devenguen en la defensa de su cliente ó á su instancia, y los demas que marquen los aranceles.

13. Cumplir las demas obligaciones que les impongan las leyes del procedimiento.

14. Rendir á sus clientes cuenta documentada de los gastos del pleito é inversion de las cantidades percibidas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 7º. Mientras subsistan los oficios de procurador enagenados de la Corona no se exigirá á los propietarios que los sirvieren por sí la prestacion de fianza; pero quedarán sujetos á las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO XIX.

De las recusaciones.

SECCION PRIMERA.

De las causas legítimas de recusacion.

Art. 130. Es recusable el juez ó ministro del tribunal que entendiése en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad ó afinidad hasta en sexto grado inclusive.

Art. 131. Será recusable todo juez que sea pariente hasta el tercer grado inclusive del padre, madre ó ascendiente natural de algunos de los litigantes.

Art. 132. No serán recusables por razon de parentesco los consanguíneos ó afines de los que litigen en juicio con el carácter de tutores, curadores, síndicos de concurso ó administradores de establecimientos públicos que no tengan intereses personales en el proceso.

Art. 133. Tambien será recusable todo juez:

1º El cual ó su mujer, sus ascendientes ó descendientes y afines, en línea recta siguieren algun pleito ó causa donde se ventile la misma cuestion que la que ante él agitan los litigantes.

2º Que siguieren en propio nombre algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

3º Que hubiere seguido causa criminal con algunas de las partes, su cónyuge ó sus parientes y afines en línea recta.

4º Si entre las mismas personas del número anterior hubiere habido un proceso civil fenecido un año antes de la recusacion, ó lo hubiere empezado antes de aquel en que se propusiere la recusacion.

Art. 134. Es asimismo recusable:

1º El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

2º El que sea heredero legatario ó donatario de algunas de las partes.

3º El padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de una de las partes.

4º El amo, socio, comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de ellas.

5º El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

6º El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

Art. 135. Podrá ser recusado el juez:

1º Que hubiere dado dictámen ó abogado en el negocio.

2º Que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendase, ó contribuyere á los gastos que ocasioné.

3º Que hubiere actuado en el proceso anteriormente como juez, árbitro, perito ó testigo.

4º Que descubriese su parecer antes de dar su fallo.

5º Que asistiere á convites que diere ó costearé alguno de los litigantes despues de empezado el proceso.

6º Que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas promesas de dádivas ó servicios.

7º Que hiciera promesas, prorumpiere en amenazas con respecto al proceso, ó manifestare de otro modo su odio ó aficion á uno de los litigantes.

Art. 136. Es tambien recusable el juez que sea pariente, ó afin en primer grado del defensor de algunas de las partes.

Art. 137. Los tribunales podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

SECCION SEGUNDA.

De la forma de proponerlas y decidir las contra los ministros de los tribunales y jueces.

Art. 138. Los jueces y ministros están obligados á manifestar al tribunal ó seccion en que lo fueren, las causas de recusacion contra su persona, de que tuviere noticia, para que decida si han de abstenerse ó no del conocimiento del negocio.

Aunque el tribunal ó seccion estimase legítimas las causas manifestadas por los jueces ó ministros, continuarán estos conociendo del proceso si lo consintieren espresamente las partes.

Art. 139. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al proceso, no podrán proponerla los litigantes despues de concluso, salvo si aquellos, viniere posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

Art. 140. Nunca se admitirá la recusacion:

1º Que no se propusiere ántes de pronunciarse la definitiva.

2º Cuando las partes continuaren litigando ante el juez recusable, despues de estar cercioradas de los hechos que pueden motivarla.

Art. 141. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su defensor ó apoderado especial para ello.

Se entregará al presidente del tribunal ó seccion, ó á quien deba sustituirle, si contra él se propusiere.

Cada uno en su caso la comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el tribunal ó seccion plena.

Art. 142. El tribunal ó seccion recibirá á prueba la recusacion si lo estimare necesario, y en vista de lo que resulte de ella, y siempre con audiencia fiscal, fallará en justicia sin ulterior recurso.

Art. 143. El recusado no podrá asistir á la vista ni decision de la recusacion.

Art. 144. Si la recusacion se emitiere, deberá el recusado abstenerse de conocer del negocio, y no podrá estar presente en la sala mientras este se viere y votare.

SECCION TERCERA.

De la recusacion de los jueces de partido.

Art. 145. La recusacion de los jueces de partido podrá ser motivada ó inmotivada.

Art. 146. La recusacion motivada de los jueces se propondrá y decidirá en la forma prescrita en la seccion segunda ante los tribunales superiores.

Art. 147. La recusacion inmotivada se propondrá por escrito al recusado, jurando el recusante que lo hace por causas reservadas, sin que sea su ánimo ofenderle.

En su vista, deberá el recusado nombrar acompañado que conozca del proceso simultáneamente con él, exigiéndole previamente el juramento prescrito á los jueces en el capítulo IX de este título.

No podrá proponerse ninguna recusacion inmotivada despues de concluso el proceso.

(Se continuará.)

En uno de los principales buques de nuestro puerto, anclado hace algunos meses en el de una ciudad muy distante, vacó, no sabemos por qué motivo, la plaza de cocinero, y como no fuese probable encontrar quien le reemplazase únicamente para el regreso, los marineros de dicho buque convinieron en turnar entre sí á efecto de suplir aquella falta, estableciendo la condicion de que los salarios que deberia devengar el cocinero desde aquel momento hasta la llegada del buque á Palma habian de ser entregados como limosna al Santo Hospital. Digno es de los mayores elogios este rasgo de caridad: nosotros nos complacemos tanto en referirlo como será agradable á nuestros lectores el leerlo. Las circunstancias todas de este hecho realzan su mérito intrínseco: la enorme distancia á que se hallaba de su patria, la espontaneidad y la unanimidad con que todos se ofrecieron á este sacrificio pecuniario, sin que les incitase á ello riesgo alguno, y en fin el ser hombres tambien pobres los que mostraban aquella generosidad en vez de sus desgraciados hermanos, cediéndoles una cantidad de más de tres mil reales, que hubieran podido repartirse entre sí como recompensa de su trabajo extraordinario. Verdad es que esta limosna no se ha hecho efectiva todavía: no es probable que la culpa sea de los marineros que tan caritativos se manifestaron, ni tampoco es probable que tan religioso compromiso deje de cumplirse, puesto que dicho convenio fué estipulado con el Capitan á presencia del Cónsul de España en aquella plaza, y del cual los espresados marineros recogieron una certificacion que acredita el derecho del Santo Hospital á la espresada limosna.

Rifa de los empedrados.

En el sorteo celebrado hoy han salido premiados los números que á continuación se espresan:

Suertes.	Números premiados.	Premios.
		DUROS.
1ª.....	775 .....	100
2ª.....	5698 .....	50
3ª.....	5450 .....	25
4ª.....	4549 .....	15
5ª.....	3269 .....	10
6ª.....	6049 .....	5
7ª.....	5699 .....	5
8ª.....	5019 .....	5
9ª.....	5714 .....	5

Aproximaciones.

Números anterior y posterior al primer premio.

10ª.....	774 .....	4
11ª.....	776 .....	4

Números anterior y posterior al segundo premio.

12ª.....	5697 .....	2
13ª.....	5699 .....	2

En esta rifa se han despachado 8025 cédulas.

Los sugetos que tengan los números á quienes haya cabido la suerte, acudirán á recoger sus premios en la secretaria del Ayuntamiento.

Palma 5 de diciembre de 1853.  
=Miguel Ignacio Manera, Srío.

REMITIDO.

Sr. editor del Diario de Palma: apreciaria de V. que tuviese la bondad de insertar en su periódico la siguiente convocatoria por lo que pueda interesar a los facultativos de esta isla. Palma 4 de diciembre de 1853. S. S. S.—N. N.

Hallándose vacantes las dos únicas plazas de médico-cirujano de los establecimientos provinciales de beneficencia de esta capital, que hasta hoy han sido servidas interinamente; las cuales están dotadas con el sueldo anual de 5,000 rs. cada una, y ventajas que concede a los profesores la legislación vigente; con arreglo a la misma he dispuesto salgan a público concurso en esta capital bajo las reglas siguientes:

- 1.º Ser español.
2.º Tener la edad de 25 años cumplidos.
3.º Haber observado constantemente una conducta moral irreprochable.
4.º Tener título legítimo para ejercer el todo de la ciencia de curar.
5.º Firmar por sí o por medio de persona autorizada con poder bastante el registro abierto para las oposiciones en la secretaría de este gobierno, desde el día 15 del mes actual hasta el 20 de diciembre próximo.
6.º Presentar en la misma dependencia, además de la partida de bautismo, el título original o copia testimoniada de él; acompañando además una relación de méritos legítimamente autorizada.

Lo que se anuncia al público para debido conocimiento de aquellos a quienes interese; advirtiéndole: 1.º que las obligaciones que se prescriben a dichos profesores y son las generales del servicio de hospitales, se hallan de manifiesto en la propia secretaría del gobierno; y 2.º que los ejercicios se verificarán en esta ciudad en el local y ante el tribunal que se designe, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige la real orden de 21 de junio de 1848. Oviedo 10 de noviembre de 1853.—El gobernador de la provincia, Juan de los Santos Mendez.

Boletín religioso.

Santo del día.

SAN NICOLÁS DE BARI, ARZOBISPO DE MIRA.

Nació en Patara de una ilustre familia, que le educó según las máximas del cristianismo, instruyéndole en las humanas letras, de las que se valió para estudiar mejor las divinas. Su piedad y caritativo celo le llamaron al episcopado, y fue una de las principales lumbreras del famoso concilio de Nicea. Sus estupendos y multiplicados milagros le han hecho muy conocido en la universal Iglesia, que le venera como a santo desde el momento de su tránsito acaecido en este día del año 326.

CULTOS.

MAÑANA MARTES

En San Nicolás

Se celebra la fiesta de su glorioso titular: a las diez y media cantará la música la misa mayor, en cuyo ofertorio predicará las escencias del santo Arzobispo D. José Muntaner presbítero, cura párroco de dicha parroquia.

ORDEN DE LA PLAZA.

Cefe de día para mañana el teniente coronel graduado D. Miguel Robles, capitán de la brigada fija de Artillería. Parada, hospital y provisiones, Isabel II. El teniente coronel sargento mayor—Fabian Aznarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

S. M. la Reina (q. D. g.) al servirse destinar al segundo batallón del regimiento a la isla de Menorca para el aumento de las defensas de la fortaleza de la Mola, que llevando su augusto nombre es la llave del inestimable puerto de Mahon, cuya boca cierra, se ha dignado dar a las tropas de nuestra armada una nueva y solemne prueba del señalado aprecio que las dispensa. Nunca olvidarán los soldados de Ingenieros las honoríficas frases que S. M. se dignó dirigirles al colocar en las banderas del regimiento las insignias del valor heroico.

En nuestros días se ha alzado la fortaleza de Santa Isabel de la Mola de Mahon, y las tropas de Ingenieros practicando el distinguido servicio de su instituto han tenido la gloria de contribuir a ella grandemente. Lo mismo sucederá en adelante, y su instrucción y su laboriosidad al apoyo de su disciplina, que es la primera virtud militar, sostendrán el crédito de que gozan y las harán mas y mas merecedoras del aprecio que deben a S. M. y su ilustrado Gobierno. Yo me complazco en manifestar a los señores gefes, oficiales e individuos de tropa del 2º batallón esta confianza que estoy seguro no será desmentida. Y a fin de que llegue a su noticia, dispondrá V. E. que esta mi comunicación se dé en la orden del cuerpo y se lea a las compañías en el acto de la revista que he dispuesto pasar al expresado batallón. Dios guarde a V. E. muchos años.—Guadalajara 5 de noviembre de 1853.—Antonio Remon Zarco del Valle.—Señor coronel D. Teodoro Otermin.—Es copia.—Zarco.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia de este partido se procede a la venta en pública subasta de una casa sita en esta capital y calle llamada de la Herrería baja, manzana 233, números 21 y 27, parroquia de San Nicolás, que confina con la de Sebastian Mora, la de Juan Vidal, la de Miguel Torrents y de herederos de Guillermo Torrents, con la de D. Jaime Feliu y con la de los herederos de D. Angel Busutil, cuyo inmueble propio de Nicolás Torrents se vende judicialmente y a instancia de D. Nicolás Rosselló, al tenor del albalan de subasta que obra en la escribanía del infrascrito, y copia del mismo en poder del pregonero público Francisco Tomás, para con su producto hacer pago al propio Rosselló por el crédito que tiene contra el referido Torrents. Lo que se anuncia en los periódicos de esta capital para conocimiento de los licitadores. Palma 17 de noviembre de 1853.—Por mandado de S. S.—Miguel Servera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La subasta de la moltura de sal en el molino propio de la Hacienda pública, que está anunciada en los periódicos de esta capital para el día seis del corriente mes, tendrá efecto el indicado día seis a las once y media de la mañana. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en ella. Palma 4 de diciembre de 1853.—Fernando Ferrer.

REVISTA

DE PERIÓDICOS DE PALMA.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

En el número 5270 se publica: El pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita para la fábrica del sello. = La nota de precios del mercado de Inca, de agosto próximo pasado. = Id. de Manacor, de id. = Id. de Mahon y Ciudadela, de julio último.

En el núm. 5271 se inserta:

El pliego de condiciones para el surtido de cigarros habanos, elaborados en la isla, para consumo de la península e islas Baleares. = La nota de precios del mercado de Inca, de setiembre próximo pasado. = Id. de Manacor, de id. = Id. de Mahon, de 1º agosto último. = Id. de Iviza, de id.

En el núm. 5272 se publica:

Una Real orden relativa a la expedición de pasaportes para los que pretendan emigrar a las colonias españolas, y a los estados de América del Sur, y de Méjico. = Otra sobre incapacidad en los escribanos de número de los pueblos para ser concejales. = Un recuerdo para la pronta remisión de listas de los electores municipales. = El aviso para la construcción de un trozo de carretera en La-Puebla. = Dos Reales órdenes, relativa la primera a la tramitación en causas de fraude, contrabando y sus conexos (según la nueva); y no en las que se sigan por los demás delitos sustanciados por Hacienda. Y la segunda, referente a que los pobres no deben pagar costas. = Un aviso a los deudores por censos a San Juan de Jerusalén e Inquisición. = Una licitación para tejidos del destacamento presidencial. = La nota de precios de Ciudadela e Iviza, de setiembre próximo pasado.

Boletín

COMERCIAL Y MARÍTIMO.



ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

El martes 6 del corriente a las doce de la mañana se despachará correo para Mahon, y el miércoles 7 a la una de la tarde para Barcelona, Palma 5 de diciembre de 1853.—Ramon de Sarasua.

ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el día de la fecha.

- Vapor Mallorquin, su capitán José Estade, de Barcelona, con varios géneros. Laud Carmen, su patron Francisco Mateu, de Valencia y Cullera, con arroz y otros. Laud Providencia, su patron Pedro Antonio, de id. id., con id. Laud Carmen, su patron Juan Bosch, de Alicante, con pimenton. Laud San José, su patron Pedro Estéva, de Andraitx, con cebada. Palma 2 de diciembre de 1853.—El administrador—Perez.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el día de la fecha.

- Laud Barbarita, su patron Lorenzo Mas, de Málaga, con pasas. Laud San Telmo, su patron Gabriel Flexas, de Málaga, con albayalde. Palma 3 de diciembre de 1853.—El administrador—Perez.



EL BARCELONES,

SU CAPITAN D. GABRIEL MEDINAS.

Saldrá para Barcelona el miércoles 7 del corriente a la una de la tarde, con la correspondencia. Admite carga y pasajeros. Se despacha en la calle de la Portería de san-to Domingo, número 1º, cuarto entresuelo.

CAPITANIA DEL PUERTO DE PALMA. EMBARCACIONES FONDEADAS.

Día 5.

- De Iviza en un día mistico Veloz, de 56 ton., patron Juan Pujol, con 28 pas., sal y balija. De Velez en 12 días laud Carmen, de 49 toneladas, pat. Pedro José Izquierdo, con batatas. De Villanueva en 2 días laud San José, de 57 ton., pat. Pedro Bosch, con vino. De Alicante en 5 días bergantin sueto Cristina María, de 194 ton., cap. Juan Schmidt, con un pas. y tablonos.

EMBARCACIONES DESPACHADAS.

Día 5.

- Para Barcelona vapor Mallorquin, cap. Estade, con 22 pas., géneros y balija. Para idem goleta Comercio, de 94 ton., patron Bartolomé Pieras, con cerdos. Para Santander tartana Soledad, de 78 ton., patron Mateo Pelliser, con aguardiente, jabon y efectos. Para Valencia laud San Miguel, de 50 ton., patron Antonio Pomar, con azúcar y efectos. Para Alicante laud Magdalena, de 31 ton., patron Juan Oliver, con 2 pas. y varios géneros. Para Tortosa laud San Antonio, de 24 ton., patron José Armengol, en lastre. Para Mahon falucho Halcoñ, de 34 ton., patron Pedro Pons, con jabon, aceite y efectos. Para Argel laud Emilio, de 29 ton., pat. Juan Moll, con habichuelas y efectos. Para id. laud San Cayetano, de 30 ton., patron Sebastian Cabot, con un pas., cerdos y efectos.

AVISOS

Arriendos.

El que desee arrendar una casa zaguán con derecho de agua y demas comodidades, sita en la calle de los Olmos, junto al molino de agua, se avistará con el carpintero que vive al lado, quien dará razon de su dueño.

Ventas.

La persona que guste comprar palos para sostener árboles u otros usos, que acuda en la yesteria del ranidero, calle del Presidio viejo, donde darán razon.

Nodrizas.

Una de 35 años de edad, viuda, y la leche de 17 meses, desea criatura para darle de mamar en casa de los padres de esta: darán razon en casa de Vidal, frente el hornio de la Calatrava.

Otra de edad de 26 años, y la leche de un mes, desearia encontrar criatura para criar en su casa que la tiene en el arrabal de Santa Catalina: en casa de Bordoy, cerca la Carniceria, darán razon.

LIBRERIA DE GUASP,

CALLE DE MOREY.

Se halla de venta:

Calendario para las Islas Baleares Mallorca, Menorca e Ibiza, correspondiente al año de 1854.

Añalejo para el régimen y orden del Oficio divino, correspondiente al mismo año.

Se vende tambien unido al Calendario:

Cuarenta horas que han de celebrarse en Palma en el año de 1854. (Suelto a 3 cuartos.)

Horas y minutos en que salen y se ponen el sol y la luna en todos los dias del año.

Horas y minutos que en todos los dias del año debe señalar un reloj arreglado al tiempo medio, en el momento que un reloj de sol señala las 12 ó el medio dia verdadero.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP

EDITOR RESPONSABLE.